
LA INAMOVILIDAD DEL PODER JUDICIAL*

Por el Sr. Lic. J. Ramón PALACIOS

*Magistrado del Tribunal Unitario del
Segundo Circuito de Querétaro*

Al maestro universitario y probo
Ministro, Dn. José Castro Estrada.

I.—Las vicisitudes de la inamovilidad del poder judicial federal, han convertido el tema en motivo de permanente actualidad.

Tres indicaciones bastan para remarcar la importancia otorgada a la institución complementaria de la administración de Justicia: el Art. 126 de la Constitución de ... 1824 estableció:

“Los individuos que compongan la Corte Suprema de Justicia serán perpetuos en este destino, y sólo podrán ser removidos conforme a las leyes”.

El diverso 92 de la Constitución de 1857 disponía:

“Cada uno de los individuos de la Suprema Corte de Justicia durará en su encargo seis años, y su elec-

* El Foro dirigido por Eduardo Pallares. Noviembre de 1957.

ción será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral"; y

El artículo 94 de la Constitución de 1917 declaró:

"Cada uno de los ministros de la Suprema Corte designados para integrar ese Poder en las próximas elecciones durará en su encargo dos años; los que fueren electos al terminar este primer período durarán cuatro años y, a partir del año de 1923, los ministros de la Corte, los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito sólo podrán ser removidos cuando observan mala conducta y previo el juicio de responsabilidad respectivo, a menos que los magistrados y los jueces sean promovidos a grado superior. El mismo precepto regirá en lo que fuere aplicable dentro de los períodos de dos y cuatro años a que hace referencia este artículo".

La Constitución de 1917 ha sido acribillada a reformas; las dos últimas —del Presidente Lázaro Cárdenas y Presidente Manuel Avila Camacho—, destruyeron y volvieron a crear la inamovilidad. En mayo de 1951 el Presidente Miguel Alemán conservó parcialmente la Institución, al respetar a favor de Ministros —Art. 94 constitucional— y destruirla contra los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, quienes fueron nombrados por el Pleno de la Honorable Suprema Corte y a los cuatro años, ratificados sin excepción. Las demás modificaciones y los antecedentes extranjeros encuéntranse en la Ley de Avila Camacho, cuya Exposición de Motivos es verdaderamente erudita.

Ya se hace notorio que la tortura débese a una concepción diversa del Instituto o a que su actualización no ha sabido reforzar los argumentos en que se funda.

La inamovilidad ofrece innumerables ventajas, exploradas de antiguo, y que pueden sintetizarse en la independencia del funcionario, que lo coloca al margen de las velei-

dades que podrían torcer la justicia de sus fallos; la serenidad y dedicación al estudio del Derecho en general y de la rama de su especialización en particular, por no afectarle los cambios de política electoral o de política de partido; y consecuencia de lo anterior, la profundidad de sus indagaciones, la honestidad de su conducta y la respetabilidad de sus decisiones. No podría pedirse otra cosa mejor.

Pero hay otro aspecto de mayor consistencia, que convence irrefragablemente, y es el aspecto negativo. La periódica renovación del funcionario judicial o su remoción injustificada por causas ajenas a su servicio —bueno o malo— crea el desaliento, el poco interés en destacarse, pues el tiempo inflexible lo hará objeto de la cesantía; el cumplimiento de sus deberes no influirá y conservará el cargo o lo perderá en relación con factores extraños a su conducta oficial, buscando para asegurar su futuro o la permanencia en el cargo, el enriquecimiento a través del empleo o agradar a quienes les es dable prohiñar su reelección.

Calamandrei ha dicho que la inamovilidad mantiene al juez ajeno a todo temor y a toda esperanza; el juez sin el instituto es víctima propicia a las más extrañas sollicitaciones y semillero de intrigas.

Los peores enemigos de la justicia son —enseñaba Couture— el miedo, y ningún ciudadano puede dormir tranquilo si tiembla el que debe protegerlo; y la ambición política: política y justicia, sintetizaba, no gustan jamás andar juntas.

II.—La inamovilidad a nuestro entender, tiene unos supuestos requisitos previos, de conciencia política. Sólo bajo tales bases es defendible la Institución de la inamovilidad:

¿Los actuales funcionarios inamovibles son los mejores de que puede disponer la Nación?

¿Ellos han sido elegidos por el Presidente y aprobados por el Senado (o por la Corte), en razón de sus altísimos

merecimientos científicos? ¿Fueron reclutados entre los más insignes y perseverantes catedráticos, y su obra sobrevivirá indeleble en Tratados, en Monografías, en artículos de Revistas especializadas?; o acaso ¿se les arrancó del gabinete de estudio donde gestaron obras imperecederas en materia jurídica, que recibieron el consenso nacional y la crítica favorable del extranjero?, o tal vez ¿desde su bufete, antes, redactaban demandas, alegatos y escritos de tan altos vuelos que son seguidos por los tribunales y citados por los doctrinarios?, o ¿es posible que hayan llegado a los cargos judiciales —de alta o modesta jerarquía— extraídos de otros muy diversos menesteres, donde la ciencia del Derecho les era poco menos que desconocida?; o bien, ¿fueron pacientes funcionarios judiciales de Provincia, cuyas sentencias aparecieron publicadas como monumentos de enjundia, de equilibrio, de sobriedad y de sabiduría, a las cuales se dirigían afanosos los estudiantes en busca de la prístina verdad, o los togados en persecución de una idea que les confirmase su criterio o fuese tan convincente que les hiciese desistir de su propósito?

En una palabra: ¿fueron guías de juventudes o maestros de abogados?

La inamovilidad entraña la garantía de la permanencia del funcionario en el cargo; implica, por contrapartida, la desgracia de soportar un funcionario indocto, iletrado, torpe, vanidoso y partidario de la sabiduría sin estudio; verdadera calamidad nacional. No olvidemos que en los *Estudios*, el insigne Carnelutti acotaba que si es desgracia un mal postulante, encarna un perjuicio de poca entidad comparado con el de un mal juez, porque mientras aquél puede ser eliminado del patrocinio, el juez seguirá en todos los negocios siendo juez. La inamovilidad, exige, por todo esto, los mejores jueces; que al fin los peores jueces sin inamovilidad y la esperanza —vana a veces— de que sean separados al terminar el sexenio.

III.—Mas inevitablemente adosado, encuéntrase el pro-

blema de la selección de los juzgadores en razón de sus merecimientos morales, probados en una larga actuación —en el foro, en los cargos inferiores, en la cátedra—, ya que no raramente inclinaciones sentimentales les cubren con el manto piadoso del olvido los frecuentes yerros éticos de los protegidos y se les promueve a cargos superiores, donde continúan sus prácticas; ¿y con tales funcionarios es de aconsejarse la inamovilidad del poder judicial de la Nación?

IV.—¿Cuántos funcionarios podrán soportar pruebas de oposición?

¿Dominan tan a la perfección sus nobles tareas; acuden al derecho comparado, escudriñan en las Exposiciones de Motivos, revisan el criterio de la Honorable Suprema Corte, examinan las normas semejantes interpretadas por tribunales de otros países? ¿Cualquiera de sus sentencias podría resistir un examen científico? ¿O es que se valen siempre de Secretarios para dictar sus fallos? ¿Cuántas sentencias han pronunciado y cuántas podrían discutir públicamente? O están dominados por la inercia y la espantosa pereza física —y mental— que agobia a la mayoría de la burocracia judicial, que rehuye calar en lo hondo cualquier tema y pronunciar resolución.

Recordemos todas las veces en que hemos tenido que enfrentarnos a un funcionario judicial, que empieza por no llegar a comprender el negocio que se le plantea y menos las soluciones si no encuadran en la rutina, en la vulgaridad o si no se obtienen de la literalidad de la Ley. Hablándoles a estos menesterosos del Derecho de los autores de mayor renombre universal, os dirán, con la evasiva del inculto, que aplica nuestro derecho y no las doctrinas nacionales o extranjeras: buena custodia de indigencia intelectual. Os invocarán los *Códigos comentados*, refugio de haraganes y fruto de impreparados e improvisados abogados de inocultables fines crematísticos.

Basta con que haya una tercera parte de jueces o funcionarios de esta laya, para que la inamovilidad de cualquier cuerpo judicial de los Estados tenga que ser arrasada o negada.

El Poder Judicial Federal, al que me honro inmerecidamente en pertenecer —como Magistrado inamovible— precisa quizá de ese examen de conciencia. Así lo indica la reforma Carrillo Flores de 31 de diciembre de 1957 que transfirió a conocimiento del Pleno de la Honorable Suprema Corte lo que estaba reservado a cada Sala en revisión de amparos contra leyes impugnadas de inconstitucionales, pues en el Senado Dn. Salvador Urbina expresó con una prudencia y parvedad poco plausibles, que el poder Judicial Federal urgido estaba de reformas trascendentales y que la política se colaba odiosa y sutil en los fallos del más Alto Tribunal, recomendación en cierto modo extemporánea, porque la formulaba con un retraso de once años de haber sido Presidente de la Corte y como simple objeción teórica al malhadado Proyecto Carrillo F., pues votó con la iniciativa del Ejecutivo, y en segundo lugar porque debió de haber presentado durante sus seis larguísimos años de Senador —Director de la Lotería Nacional— una iniciativa que afrontase lo que a su criterio implicase los graves problemas de la Justicia de la Unión.

Es cierto que la Justicia Federal ha de enfrentarse algún día a su secular y anómala vida, mas no es este brevísimo trabajo al que corresponde el análisis. Hace mucho, catorce años, venimos señalando las excrecencias y quienes nos han distinguido con su lectura de nuestras páginas henchidas de sinceridad y pobres de ciencia, saben de sobra cuántas y cuántas deficiencias sufre la arquitectura y el funcionamiento de la Casación Central, y de la defensa de las garantías individuales, bajo el juicio de amparo.

La inamovilidad del poder judicial federal, no amenazada por fuerza poderosa, ha menester ser robustecida, afianzada, y hasta diríamos conquistada —o suavemente:

reconquistada— limando las asperezas, destruyendo los perniciosos precedentes, olvidando ciertos criterios, creando alicientes, dando estímulos y vigorizando el espíritu democrático que alentó a la Corte de no inamovibles, sino renovables, de Ignacio Ramírez, de Altamirano, de Martínez de Castro, de Ezequiel Montes, entre otros; o recientemente de Felipe de J. Tena, de Alberto Vázquez del Mercado, de Francisco H. Ruiz, de Sabino M. Olea, garantes de la sólida e imperturbable y no puramente verbal independencia del poder judicial federal que en lugar de menguar, exalta su prestigio y del propio Ejecutivo que la respeta y defiende. Una Corte sumisa es una dependencia del Ejecutivo, un Departamento —como llaman en los Estados a sus poderes judiciales— que conspira contra la Constitución y crea una justicia circunstancial, modesta y *oportunist*a.

Rabasa el gran constitucionalista mexicano, al comentar la designación de Marshall como Ministro de la Corte Norteamericana, expresa:

“El Presidente Adams, al nombrarlo, sabía que designaba a un hombre de grandes cualidades; pero no creyó, seguramente, que aquél era el acto más trascendental de su gobierno para el porvenir de la Nación”.

En nuestro país podríamos parafrasear, pidiendo a nuestros presidentes, que al designar a cada Ministro, crean fundada e indudablemente sin que el tiempo los desmienta, que están haciendo honor a un jurista de los mismos anhelos y saber de Vallarta, que marcará indelebles los rumbos luminosos de la libertad y el imperio de la Constitución para honra de la Nación.

En los Estados podemos transplantar igual consideración; pidamos a los Gobernadores no los obsecuentes Magistrados, no los partidarios, no los amigos ni los confabulados o las fuerzas de choque; recordemos que Altamirano estudió en el Instituto de Toluca; que León Guzmán fue Magistrado en Puebla y que cada Magistrado se sienta el

Vallarta en cierge que defienda con énfasis, valentía, honestidad y sapiencia, la justicia de sus sentencias y el decoro de la Magistratura.

Si el funcionario no siente palpar en el fondo de su alma la sana y perenne pasión por la búsqueda del Derecho y la impartición de la justicia, aún a costa de una vida mediocre, relegada, que sólo compensará el recuerdo de los pósteros cuando se haya ido para siempre; ése, el que es ajeno a la noble fruición que agita el alma del estudioso cuando encuentra, o cree al menos, hallar la verdad; ese, el que no puede con vocación indeclinable renunciar a los vanos homenajes, a los honores inmerecidos, a las promesas innobles, a los silencios cómplices, y emitir su voto desafiando al poderoso; ése, el que no trepida con la inmensa tarea de la justicia; que no mancille con su aceptación un cargo que no le corresponde y que arroje, como Neso, una toga que no le pertenece.

Símbolo de la Majestad de la magistratura, la toga mancha si lleva estampado el compromiso o no es la justa recompensa al mérito; ¡nunca hace digno al indigno!

UNIVERSIDAD DE QUERETARO

Otoño de 1958.

LA LEY DE IMPRENTA DE DON VENUSTIANO CARRANZA*

Por J. RAMON PALACIOS

*A la Facultad de Derecho
de la Universidad de Puebla
con gratitud perenne.*

I.—En lo que atañe al delito de ataques a la moral previsto por el artículo 2o. fracciones II y III de la Ley de Imprenta, en relación con los artículos 14 y 15 de la misma Ley y con las fracciones I y II del artículo 1o. de la Convención Internacional de Publicaciones Obscenas, a la que se adhirió México, ésta no puede tener valor jurídico mientras no la apruebe el Senado Mexicano (artículo 76 fracción I de la Constitución) y después hubiese legislado el Congreso definiendo y penando el tipo (artículo 73 fracción XXI constitucional).

La expresada Ley de Imprenta promulgada por don Venustiano Carranza el 12 de Abril de 1917 carece de vigencia, pues fue expedida provisionalmente como Ley Reglamentaria de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República mientras el Congreso de la Unión

* Criminología, marzo de 1961.

reglamentaba debidamente, y en tanto se aprobaba la propia Constitución de 1917, salvo los dispositivos sobre las elecciones de los supremos poderes Federales y de los Estados, que empezaron a regir desde luego, o sea desde el 31 de enero de ese año, y la Carta entró en vigor hasta el primero de mayo del mismo año (1917); por lo que no puede existir una Ley Reglamentaria de artículos Constitucionales que aún no nacían jurídicamente.

En segundo término, el Plan de Guadalupe que aceptó don Venustiano Carranza el dieciocho de abril de 1913 lo designó "Primer Jefe del Ejército Constitucionalista"; desconoció al General Victoriano Huerta como Presidente de la República, a los Poderes Legislativo y Judicial federales y a los Gobiernos de los Estados que aún reconocían en esa fecha a los Poderes Federales; sin que por otra parte, atribuyera poderes legislativos extraordinarios o especiales al "Primer Jefe", que ejerció los poderes de un gobierno *de facto*, y no fue sino hasta las "Adiciones al Plan de Guadalupe", expedidas de propia autoridad —autoridad de hecho— por don Venustiano Carranza en Veracruz, el 12 de diciembre de 1914, en las que él mismo se otorgó en el artículo 2o. sus propias facultades para expedir y dar relevancia de derecho "durante la lucha, todas las Leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del País...; revisión de los Códigos Civil, Penal y de Comercio..."; empero, se autolimitó en la eficacia en el tiempo de sus leyes con el tenor del artículo 5o. de las propias "Adiciones", al prevenir que instalado el Congreso de la Unión, el "Primer Jefe" daría cuenta del uso de las facultades extraordinarias mencionadas "y especialmente le sometería las reformas expedidas y puestas en vigor durante la lucha, y con el fin de que el Congreso las ratifique, enmiende y complemente..."; de manera que, todas las leyes de la etapa *Pre-Constitucional* no podían tener una vigencia temporal que rebasara el momento de la instalación del Congreso de la Unión, en que éste ratificaría en su caso, las normas dictadas por el Primer Jefe, lo cual estaba apegado a la más estricta técnica

Constitucional puesto que era y es inadmisibles que concluido el estado de guerra civil y las condiciones anormales de la Nación, subsistieran en cambio las disposiciones legales dictadas con ese y para ese motivo, y que fueran imperativas las mismas normas provisionales que de origen pugaban con la vuelta al régimen constitucional con la promulgación de la Carta de 1917 y con la instalación del Congreso; así que las leyes anteriores del Primer Jefe, no podían adquirir vivencia superior y por encima del orden constitucional restaurado. La instalación del Congreso representó jurídicamente la vuelta del país al cauce constitucional y la reasunción por el Poder Legislativo de sus funciones esenciales de proponer, discutir y votar las leyes obligatorias del país, incluidas las que expidió don Venustiano Carranza, las cuales no podían ya tener existencia sino con el requisito del artículo 5o., de que un verdadero nuevo acto legislativo las hiciese entrar al curso del orden constitucional.

Como no aparece que la mencionada Ley de Imprenta expedida por don Venustiano Carranza el doce de Abril de mil novecientos diecisiete haya sido ratificada por el Congreso de la Unión reglamentando los artículos 6o. y 7o., constitucionales, dicha Ley de Imprenta carece en absoluto de vigencia y no pueden ser aplicadas sus normas sino a riesgo de admitir que una Ley provisional dictada durante la Guerra Civil en uso de facultades extraordinarias *de hecho* que el mismo "Primer Jefe" se concedió, pueda tener mayor validez que la propia autolimitación del artículo 5o. de las "Adiciones" y que el retorno a la normalidad constitucional derivada de la promulgación de la Carta de 1917. La instalación del Congreso de la Unión y el uso de sus facultades expresamente concedidas en el artículo 73 fracción XXX de la Constitución General de la República, es imposible que represente menor entidad constitucional que una ley provisional y preconstitucional.

En tercer lugar, el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 31 de diciembre de 1934, el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos autorizó al Eje-

cutivo Federal para que dentro del plazo que fenecía el treinta y uno de agosto de mil novecientos treinta y cinco, expidiera las Leyes Orgánicas de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Federal; luego entonces, el Congreso de la Unión recordó y retomó sus facultades para legislar reglamentando y las delegó —inconstitucionalmente a nuestro juicio— en el Ejecutivo Federal a través del mencionado Decreto; pero no consta que el Congreso General hubiese ratificado la Ley de Imprenta de don Venustiano Carranza, o que el Presidente de la República en el plazo señalado en el Decreto de 31 de diciembre de 1934, haya expedido un Decreto que contuviera las mismas normas de la Ley de Imprenta de don Venustiano Carranza y de todas maneras, al faltar la ratificación del Congreso a la reproducción por el Presidente de la República entre el treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro y el treinta y uno de agosto de mil novecientos treinta y cinco, de la mencionada Ley de Imprenta del Primer Jefe, esta de ninguna manera tiene validez constitucional.

En consecuencia los delitos y faltas definidos por la Ley de Imprenta no pueden ser objeto de ejercicio de la acción penal, de orden de aprehensión, o de cuestiones de competencia, etc., porque dicha ley no tiene vida constitucional y el artículo 133 de la Constitución vigente obliga a todas las autoridades del país a obedecerla en primer término.

No desconocemos que el pleno de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sentido contrario ha pronunciado sus respetables ejecutorias del Informe de 1959 mil novecientos cincuenta y nueve, página 153, competencia 67/57, unanimidad de 19 votos; competencia 57/57, unanimidad de 20 votos y competencia 71/57 unanimidad de 20 votos y ha declarado que: "La Ley de Imprenta de 9 de abril de 1917 mil novecientos diecisiete, que se encuentra vigente..." Y en igual directiva, Sexta Epoca, Volumen XV Pleno, página 144 unanimidad de 18 votos, (no forma jurisprudencia al tenor de los artículos

107 Constitucional fracción XIII y 193 bis de la Ley de Amparo).

Como precedentes de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia visible en la página 1136 del Tomo Sexto, del año de 1920; la de la página 1148 del mismo Tomo, y la ejecutoria del Tomo IV, página 508 del año de 1919 del Semanario Judicial de la Federación.

La Ley de Imprenta del *Primer Jefe* es inconstitucional. Nunca ha entrado en vigor y menos ahora puede regir en cuanto a la tipicidad y a la penalidad.

*